

CERTIFICO: Que se anunciaron por escrito y luego de escuchar la relación, no fue necesario oír alegatos respecto de los abogados don Pablo Enrique Benavente Carrillo, por la recurrente Banco Estado Corredores de Seguros S.A. y don Guan Carlo Rojas Lorenzini, por la recurrente BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A. Santiago, 31 de mayo de 2018.

Patricio Hernández Jara
Relator

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Proveyendo escritos folios 194732 y 194919: Téngase presente.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don **Alex Miguel Barcaza Torres**, abogado, con domicilio en Avda. Pajaritos 3030, oficina 903, comuna de Maipú, quien comparece a nombre de **Bernardo Rene Arévalo Concha**, independiente, de su mismo domicilio y deduce recurso de protección en contra de **Segured Ltda.**, liquidadores de seguros, cuyo representante legal ignora, domiciliada en Monseñor Sotero Sanz N°55, piso 10, oficina 1000, comuna de Providencia; de **Banco Estado Corredores de Seguro S.A.**, del giro de su denominación, representada por don Cristian Wolleter Valderrama, ambos domiciliados en Moneda N°1140, piso 2, Santiago; y **Bnp Paribas Cardif Seguros Generales S.A.**, del giro de su denominación, ignora representante legal, con domicilio en Avda. Vitacura N°2670 Piso 10, comuna de Las Condes; en razón del acto ilegal y arbitrario consistente en la negación injustificada del pago de una indemnización producto de un siniestro, afectando con ello la garantía de propiedad.

Pide se efectúe de inmediato el pago de las indemnizaciones correspondientes al 103,5% de la cuota n°8 con vencimiento 20 de marzo de la operación n°19013858; y de la cuota n°27 con vencimiento 15 de marzo, de la operación n°16004979; y se condene en costas si procede.

Funda su pretensión cautelar señalando que el recurrente, actualmente, se encuentra pagando mensualmente dos obligaciones distintas contraídas con el Banco Estado (operaciones N°s 16004979 y 19013858) y

producto que su fuente de trabajo proviene de una actividad independiente, contrató el seguro de salud Microempresas con la aseguradora Bnp Paribas Cardif Seguros Generales S.A., a través del Banco Estado Corredores de Seguros S.A.

Señala que en caso de alguna incapacidad física temporal, la aseguradora debía indemnizar un porcentaje de la cuota mensual correspondiente a ambos créditos que mantiene con el Banco Estado.

Agrega que el recurrente fue diagnosticado de Lumbago el 27 de diciembre de 2017 y se le otorgó un reposo por 30 días, cuya patología se encuentra dentro de la cobertura del seguro contratado, estando estipulado que si la incapacidad temporal fuese de 30 a 39 días corridos, corresponde indemnizar hasta el 103,5% de dos cuotas mensuales.

Explica que con el objeto de hacer efectivo el seguro, el actor acompañó a la aseguradora el informe de su médico tratante, cuyo modelo es proporcionado por la aseguradora, donde constaba el diagnóstico y los días de reposo, destacando que en el pie de cada página de dicho modelo de informe, se indica que en caso de licencia médica sea superior a 30 días, se deben presentar adicionalmente exámenes realizados, recetas médicas, radiografías y otros documentos que justifiquen el período de reposo.

Precisa que su reposo era por sólo 30 días y en consecuencia, no excede el lapso de tiempo descrito anteriormente, por lo que el informe del médico tratante era suficiente, lo que motivó que las cuotas con vencimiento el 15 de febrero de 2018 de la operación N°16004979 y 20 de febrero de 2018 de la operación N°19013858 fueran pagadas correctamente por la aseguradora el 22 de enero de 2018 y 9 de febrero de 2018, respectivamente.

Adiciona que al momento de requerir el pago de la segunda cuota respecto de ambos créditos, el 24 de febrero, Segured le comunica al recurrente que para hacer efectivo el pago de la indemnización, debía acompañar exámenes realizados comprobatorios de la enfermedad y un informe emitido por el kinesiólogo tratante, sin embargo, al ser una incapacidad temporal de 30 días, no procedía acompañar dichos documentos, ya que si así hubiese sido, no le habrían pagado la cuota N°1 de la indemnización.



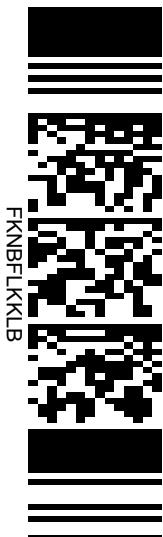
Estima que la exigencia de dicha documentación por parte de Segured es arbitraria e ilegal, a solicitud de Bnp Paribas Cardif Seguros Generales S.A., al vulnerar la garantía constitucional del derecho de propiedad consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. En efecto, al condicionar el pago de la indemnización, exigiendo documentos que sólo son requeridos para licencias médicas superiores a 30 días, en circunstancias que la licencia que motivó el siniestro es de tan solo por 30 días, solicitud que obedece a su voluntad y capricho.

Segundo: Que evaca el informe requerido don **Rodrigo Enrique Oyarzún Rojas**, abogado, en representación de **Liquidadores de Seguros en Red Carvallo Limitada**, del giro de su denominación, ambos domiciliados en calle Monseñor Sótero Sanz N°55, piso 11, comuna de Providencia, quien solicita el rechazo del recurso, con costas, fundado en que, de acuerdo a lo prescrito por el Decreto N°1.055 los liquidadores de seguros son personas naturales o jurídicas que, registradas como tales en la Superintendencia, pueden ser contratadas por una compañía de seguros para investigar la ocurrencia de los siniestros y sus circunstancias y determinar si éstos se encuentran o no amparados por la póliza y el monto de la indemnización que corresponda pagar al asegurado o beneficiario, en su caso.

Señala que la liquidación de un siniestro tiene por fin determinar la ocurrencia de un siniestro, si el riesgo está bajo cobertura de una compañía de seguros determinada y el monto de la indemnización a pagar en conformidad al procedimiento establecido en la ley.

Indica que el Decreto 1.055 establece un procedimiento reglado para impugnar un informe de liquidación, o cualquier rechazo indemnizatorio por parte del Liquidador, el cual, puede llegar incluso a la justicia arbitral u ordinaria, según corresponda, pero el recurrente optó por la acción cautelar constitucional para reclamar un supuesto acto arbitrario e ilegal de la recurrente adelantándose a la determinación final y recomendación a pago realizada por la Liquidadora.

Explica que del Siniestro N°2866928 se aprobó la recomendación de pago de la cuota N°1 cuya fecha de liquidación fue el 6 de febrero de 2018, con informe de liquidación despachado el 9 del mismo mes y año.



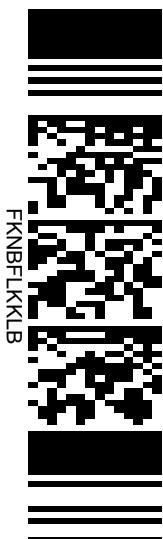
Posteriormente, se aprobó la recomendación de pago de la cuota N°2, emitiéndose Adendum N°1 complementario al informe de liquidación con fecha de liquidación el 3 de abril de 2018, fecha de despacho 5 del mismo mes y año, pagándose la cuota reclamada por el recurrente, directamente al Banco acreedor del crédito respectivo el 9 de abril de 2018.

En relación al Siniestro 2870014, se aprobó la recomendación de pago de la cuota N°1 con fecha de liquidación el 17 de enero de 2018, con informe de liquidación debidamente despachado el 23 del mismo mes y año y, luego se aprobó la recomendación de pago de la cuota N°2, emitiéndose Add n°1 complementario al informe de liquidación de 3 de abril de 2018, con fecha de despacho 5 del mismo mes y años pagándose la cuota reclamada por el recurrente, directamente al Banco acreedor del crédito respectivo el día 6 de abril de 2018.

Concluye que la reclamación del recurrente en su acción cautelar se encuentra aprobada de pago por parte de Segured Ltda., destacando que en ninguno de los siniestros se presentaron impugnaciones por parte del asegurado bajo el amparo normativo regulado por el Decreto 1.055, cumpliendo la recurrida en todo momento y cabalidad la ley que regula su actividad.

Tercero: Que, en apoyo de sus alegaciones, la recurrida acompañó los siguientes documentos: 1.- Acta de Sesión de Consejo Directivo, en donde consta la personería del representante de Liquidadores de Seguros en Red Carvallo Ltda. de 16 de septiembre de 2015; 2.- Informe de liquidación N°590132 del siniestro N° 2866928 y su addendum n°1; 3.- Informe de liquidación N° 593900 del siniestro N° 2870014 y su addendum N°1.

Cuarto: Que, evaca su informe don **Sergio Rivera Lino**, en representación de **Bnp Paribas Cardif Seguros Generales S.A.**, del giro de su razón social, ambos domiciliados en Avda. Vitacura N°2670, piso N°10, comuna de Las Condes, quien solicita el rechazo del recurso, señalando que el proceso de liquidación del caso de autos fue llevado adelante por un liquidador independiente, conforme al Título II del Decreto N°1055 que aprueba nuevo reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros, siendo asignado a Liquidadores de Seguros en Red Carvallo Limitada (Segured Ltda).

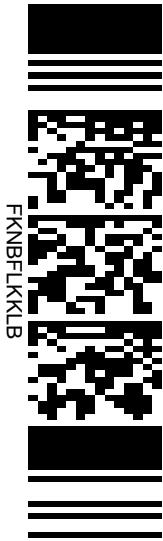


Expone que especial relevancia tiene para el caso de autos el artículo 19 letra b) de dicho reglamento que dispone: “*Principio de objetividad y carácter técnico: La actuación del liquidador deberá mantener objetividad y velar para que el informe se emita con estricta sujeción a criterios técnicos. El informe de liquidación deberá abarcar los hechos y consideraciones relevantes invocadas por los asegurados y compañía de seguros en relación al siniestro*”.

Señala que conforme a la norma antes citada, la recurrente no tuvo participación en el proceso de liquidación, cuya realización y dirección se llevó a cabo de forma exclusiva por parte de Segured Ltda., quien analizar los antecedentes solicitados, estimó pertinente acoger la solicitud de cobertura e indemnización solicitada por el recurrente, recomendando el pago de la primera cuota de los créditos asegurados mediante la póliza contratada con la recurrente. Con posterioridad a lo señalado y tras haber sido solicitado el pago de la cuota N°2 de los créditos aludidos, Segured Ltda., estimó pertinente solicitar ciertos documentos con el fin de determinar la procedencia de la solicitud de cobertura y ante la inactividad del recurrente, la liquidadora procedió a rechazar la cobertura solicitada.

Agrega que luego de haber sido notificada la resolución adoptada por parte de Segured Ltda., y sin perjuicio de que existen otras vías de impugnación, el recurrente presentó el recurso de autos y una vez notificado del mismo, la recurrente solicitó a la liquidadora Segured Ltda., reevaluar el proceso de liquidación del siniestro que afectó al recurrente, quienes emitieron los informes Adendum N°1 respecto del informe de liquidación CES/01-2018/590132, e informe Adendum N°1 respecto del informe de liquidación CES/01-2018/593900, concediendo a través de estos, al pago de la cuota número dos de los créditos asegurados mediante la póliza contratada con la recurrente, extinguiéndose el gravamen en el cual se fundó el recurso de autos.

Hace presente que el monto de la cobertura otorgada será pagado al beneficiario establecido en la póliza contratada, Banco Estado, ya que la finalidad del contrato dice relación con garantizar el cumplimiento y pago de las cuotas de los créditos adquiridos por el recurrente con la aludida institución bancaria.



PNBFLKLB

Quinto: Que en apoyo de sus alegaciones la recurrida acompañó los informes de Adenddum Nº1 CES/01-2018/590132, y Nº1 CES/01-2018/593900, ambos suscritos por Segured Ltda.

Sexto: Que evaca el informe peticionado don **Pablo Enrique Benavente Carrillo**, abogado, por el **Banco del Estado de Chile**, solicitando el rechazo de la acción impetrada con costas.

Funda su resistencia señalando que con los antecedentes que obran en su poder, señala categóricamente que no han existido ni existen actos u omisiones arbitrarias o ilegales imputables a Banco del Estado de Chile en los últimos 30 días corridos anteriores a la presentación a la presente acción constitucional, o bien, la acción u omisión que se ha calificado como tal, ha desaparecido.

Expone que no concurre un requisito básico para la procedencia de la acción impetrada, esto es, la existencia de un acto arbitrario o ilegal, ya que el recurrente no ha impugnado el informe de liquidación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros. Sin perjuicio de lo anterior, los informes de liquidación N° CES/01 -2918/593900 y N°CES/01 -2018590132, que consideraban el pago de las cuotas de vencimiento 15 de febrero de 2018, respecto de la operación 16004979 y 20 de febrero de 2018, respecto de la operación 19013858, fueron complementados, con anterioridad a la emisión y presentación de este informe, por los ADDENDUM respectivos que accedieron al pago de la cuota número dos, correspondientes a las cuotas de 15 y 20 de marzo de 2018, respectivamente, por tanto, la actuación que se califica de arbitraria e ilegal por parte del recurrente, no es tal, no existe, por tanto impide cumplir con uno de los requisitos básicos para la procedencia de la actual acción constitucional, que es la existencia de una acción u omisión arbitraria o ilegal.

En subsidio de lo anterior, alega la imposibilidad de esta Corte para adoptar medidas de protección para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado, ya que en el caso de autos, el recurrente solicita "se efectúe de inmediato el pago de las indemnizaciones correspondientes al 103,5% de: la cuota N° 8 con vencimiento 20 de marzo de la operación N°19013858; y de la cuota N°27 convencimiento 15 de marzo, de la



operación N°16004979”, cuestión que como ha indicado, ya ha sido satisfecha, de forma que el recurso de protección debe ser declarado sin lugar o rechazado.

Séptimo: Que en apoyo de sus alegaciones, la recurrente acompaña los siguientes documentos: 1.- Informe de liquidación N°CES/01-2918/593900; 2.- Informe de liquidación N° CES/01-201 85901 32; 3.- Addendum de informe de liquidación N° CES/01-2918/593900; 4.- Addendum de informe de liquidación N°CES/01- 2018590132.

Octavo: Que, en este arbitrio de naturaleza cautelar, cobra especial importancia determinar si ha existido un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque una privación, perturbación o amenaza que afecte a una o más garantías preexistentes protegidas por la Constitución Política de la República.

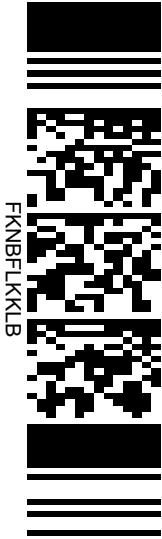
Noveno: Que, del examen de la documentación acompañada por las recurrentes se advierte que el acto que dio origen a la interposición de la presente acción cautelar ha sido corregido y se ha accedido al pago de las cuotas pendientes, con motivo del siniestro denunciado por el recurrente, motivo por el cual, esta Corte no tiene ninguna medida que adoptar en carácter cautelar, respecto del recurrente y, consecuencialmente, permite establecer que la acción impetrada ha perdido oportunidad y por ello, debe ser rechazada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección intentado por don **Alex Miguel Barcaza Torres** en representación de don **Bernardo René Arévalo Concha**, en contra de **Segured Ltda.**; de **Banco Estado Corredores de Seguro S.A.**; y **Bnp Paribas Cardif Seguros Generales S.A.**

Regístrate, comuníquese y archívese en su oportunidad.

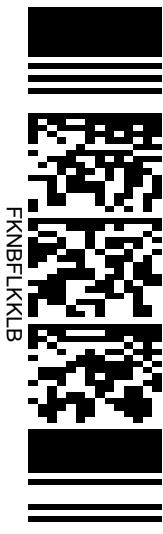
NºProtección-21.969-2018.





Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Angel Cruchaga G. Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.